

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 590

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**REF.: CUENTAS PERSONALES: MODIFICA Y COMPLEMENTA CIRCULARES
Nos 466, 479 Y 491.**

1. Introdúcense las siguientes disposiciones que complementan y modifican la Circular No. 466:

a. Reemplázase el número [9] del Capítulo II por el siguiente:

" Las cotizaciones voluntarias, correspondientes a las remuneraciones devengadas por los afiliados dependientes con anterioridad al 1 de diciembre de 1987, y a las rentas declaradas por los afiliados independientes con anterioridad al 1 de enero de 1988, se incorporarán al subtotal de cotizaciones voluntarias siempre que el afiliado así lo solicite expresamente a la administradora donde mantiene vigente su cuenta personal y, conjuntamente, señale los períodos y montos por los cuales cotizó voluntariamente, condicionado a que tales pagos hubiesen sido efectuados en esa administradora. No obstante, en el caso de traspaso, si el afiliado hubiere declarado en la orden de traspaso haber, cotizado voluntariamente con anterioridad al 1 de enero de 1988, se incorporarán al subtotal de las cotizaciones voluntarias las que correspondan a pagos efectuados por dicho concepto desde el mes de afiliación en la administradora antigua. Para este efecto, al suscribir la orden de traspaso el afiliado debe proporcionar la información necesaria."

b. Reemplázase el número [15] del Capítulo IV, complementado por la letra a) del número 1 de la Circular No. 479, por el siguiente:

"La libreta diferenciada podrá entregarse personalmente al afiliado en la agencia más cercana a su domicilio en la agencia que él elija, o en la oficina de la entidad con que se hubiere suscrito convenio para el pago de retiros más cercana a su domicilio o la que él

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

elija, previo aviso por correo ordinario que la administradora debe despachar el mismo día de la emisión de la libreta, excepto en caso de traspaso, en que el aviso se hará conforme a lo dispuesto en el número 4 del Capítulo XVII. También se podrá hacer entrega de la libreta diferenciada fuera de la agencia, a través de un funcionario de la administradora inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Ventas. Al momento de la entrega de la libreta diferenciada, el afiliado debe identificarse con su cédula de identificación personal legalmente válida y firmar un recibo, cuya copia quedará en su poder, debiendo la administradora conservar el original en un archivo especial. Cuando la entrega sea fuera de la agencia, el recibo que firme el afiliado debe contener el nombre, R.U.T. y código de inscripción en el Registro de Promotores y Agentes de Venta del funcionario de la administradora."

- c. Reemplázase el número [16] del Capítulo IV por el siguiente:

"La administradora debe adoptar especiales medidas de resguardo y control respecto de las libretas diferenciadas que se encuentren en las agencias o transitoriamente en poder de los funcionarios de la administradora que deben entregarla fuera de ésta, así como también de las que se encuentren en las oficinas de las entidades con las cuales hubiere suscrito convenios para el pago de retiros. La administradora será plenamente responsable de las anomalías y fraudes que se cometan a causa del incumplimiento de esta norma."

- d. Reemplázase el número [27] del Capítulo IV por el siguiente:

"El afiliado debe concurrir personalmente a la agencia para retirar el duplicado de libreta diferenciada, identificándose con su cédula de identificación personal legalmente válida y firmando un recibo en el mismo acto, documento que se conservará en un archivo especial."

- e. Reemplázase la segunda oración del número [4] del Capítulo XVII por la siguiente:

"En caso que corresponda emitir libreta diferenciada, y su entrega se efectúe en una agencia, conjuntamente con el envío del aviso del traspaso debe informar al afiliado la dirección de ésta y la fecha en que debe concurrir a retirarla."

- f. Reemplázase el número [4] del Capítulo XXVI por el siguiente:

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

"La libreta diferenciada podrá entregarse personalmente al afiliado en la agencia más cercana a su domicilio, o en la agencia que el elija, o fuera de ésta a través de un funcionario de la administradora inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Venta, dentro de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

los cinco días hábiles siguientes a su emisión, la entrega de la libreta diferenciada en la agencia, se hará previo aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el número 4 del Capítulo XVII."

- g. Agrégase al final del número [5] del Capítulo XXVI lo siguiente:

"Cuando la entrega de la libreta diferenciada se realice fuera de la agencia, además del canje de la libreta antigua por la nueva, el afiliado deberá firmar el recibo indicado en el número 15 del Capítulo IV, debiendo otorgarle el funcionario de la administradora una copia de este comprobante."

- h. Agrégase a continuación del número [3] del Capítulo VII lo siguiente:

"Los trabajadores que se incorporen al sistema previsional, podrán suscribir, simultáneamente con la solicitud de incorporación, el formulario de autorización de descuentos."

- i. Reemplázase el número [5] del Capítulo VII por el siguiente:

"En caso de actuar de intermediaria, al momento de la suscripción del formulario pertinente por el afiliado y por un funcionario responsable, que deberá estar inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Venta de esta Superintendencia, la administradora otorgará una copia al trabajador y posteriormente enviará otra copia al empleador. La fecha de suscripción debe constar en forma legible y sin enmendaduras. Si el formulario de autorización de descuentos es suscrito simultáneamente con el de afiliación, la copia deberá ser enviada al trabajador, una vez que se haya determinado la validez de la solicitud de incorporación, conforme a los procedimientos dispuestos por las Circulares Nos 271 y 527. En este caso, no corresponderá al trabajador dar aviso al empleador sobre la suscripción del formulario de descuentos."

- j. Reemplázase el número [6] del Capítulo VII por el siguiente:

"El envío de la copia del formulario sólo podrá hacerse mediante carta certificada. La administradora despachará esta carta dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de suscripción del formulario, archivando el original en la carpeta individual, dentro del plazo de treinta días desde el envío de la copia al empleador o antes del traspaso, si este ocurriere primero. Cuando el formulario de autorización de descuentos sea suscrito simultáneamente con la solicitud de incorporación, el envío de las copias al

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

empleador y al trabajador, debe efectuarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de suscripción de la solicitud de incorporación, mediante carta certificada. No procede enviar las copias del

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

formulario al empleador y al trabajador, si se determina que la solicitud de incorporación es nula, está pendiente o existe múltiple afiliación; en tales casos, la autorización de descuentos quedará nula y deberá notificarse esta situación al trabajador a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la suscripción. El llenado de los recuadros "primer mes de descuento" y "primer mes de pago del depósito de ahorro", debe efectuarlo la administradora una vez que se haya comprobado que la solicitud de incorporación no es nula, que no está pendiente y que no existe múltiple afiliación."

- k. Elimínase en el número [15] del Capítulo VII, la expresión "copia de".
- l. Agrégase a continuación del número [18] del Capítulo VII lo siguiente:

"Si el formulario de autorización de descuentos fue suscrito simultáneamente con la solicitud de incorporación, el primer mes de descuento corresponderá al mes subsiguiente al de suscripción del documento de afiliación."
- m. Modificase la letra b) del número [4] del Capítulo XVI, complementada por el número [11] de la Circular No. 491, reemplazando la expresión "incluir la eventual autorización de descuento" por "incluir copia de la eventual autorización de descuento".
- n. Modificase el número [36] del Capítulo VII, reemplazando la expresión "o de no efectuarse la declaración y no pago, o el pago atrasado" por "o de no efectuarse el pago atrasado, o de no acreditarse la morosidad efectiva".
- o. Reemplázase en el número [12] del Capítulo XVIII, la expresión "valor de cuota de cierre del día anterior a aquél en que se efectúe el traspaso de fondos." por "valor de cuota de cierre del día anteprecedente a aquél en que se efectúe el traspaso de fondos."
- p. Reemplázase en el número [1] del Capítulo XXIV, la expresión "será el de cierre del día 25 precedente." por "será el de cierre del día 24 anteprecedente."
- q. Reemplázase en el número [3] del Capítulo XXIV, la expresión "valorizándolos a valor de cuota de cierre del día 25 precedente." por "valorizándolos a valor de cuota de cierre del día 24 anteprecedente."
- r. Reemplázase en el número [12] del Capítulo XXIV, la expresión "al valor de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

cuota de cierre del día 25" por "al valor de cuota de cierre del día 24".

- s. Reemplázase en la letra c) del número [16] del Capítulo XXIV, la expresión "multiplicado por el valor de cuota de cierre del día anterior al que se efectúe la transferencia de fondos." por "multiplicado por el valor de cuota de

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

cierre del día anteprecedente al que se efectúe la transferencia de fondos.".

- t. Reemplázase en la letra c) del número [17] del Capítulo XXIV, la expresión "multiplicado por el valor de cuota de cierre del día anterior al del traspaso de fondos." por "multiplicado por el valor de cuota de cierre del día anteprecedente al del traspaso de fondos.".
 - u. Reemplázase en el número [36] del Capítulo XXIV, la expresión "del día 25 por el valor de cuota de cierre del día hábil anterior al de la repetición." por "del día 24 por el valor de cuota de cierre del día hábil anteprecedente al de la repetición.".
 - v. Reemplázase en el Anexo No. 1 en la sección "CONTABILIZACION DE TRASPASOS", PRIMER CASO, número 2, la expresión "valor cuota vigente ese día." por "valor cuota de cierre del día anteprecedente."
 - w. Reemplázase en el Anexo No. 1 en la sección "CONTABILIZACION DE TRASPASOS", SEGUNDO CASO, número 2, la expresión "valor cuota vigente ese mismo día." por "valor cuota de cierre del día anteprecedente."
2. Elimínase la letra a) del número 1 de la Circular No. 479.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 10 de Mayo de 1989.